

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA FACULTAD DEL ESTADO PARA LIMITAR EL NÚMERO DE MINISTROS DE CULTO DE LAS IGLESIAS

Juan GONZÁLEZ MORFÍN
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Antecedentes: el Estado como regulador de la vida interna de las asociaciones religiosas.* II. *Constitución de 1917: las legislaturas estatales son facultadas para determinar el número de ministros de culto.* III. *Reglamentaciones de la fracción VII, anteriores a la era de Calles.* IV. *Reglamentaciones de la fracción VII en la presidencia de Calles y el Maximato.* V. *Amparos promovidos que llegaron a la Suprema Corte de Justicia.* VI. *Bibliografía.*

I. ANTECEDENTES: EL ESTADO COMO REGULADOR DE LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Una constante en la historia constitucional de nuestro país, durante los 100 primeros años de vida independiente, es el de unas muy conflictivas relaciones entre la Iglesia católica y el gobierno nacional.

Sabemos que durante la época colonial, en esta materia, se siguió el principio del Regio Patronato Indiano. Al respecto, Alberto de la Hera¹ nos dice que en la Edad Media era frecuente el acudir a la institución del patronato para implicar al poder político en la expansión del cristianismo, para obtener de los príncipes el apoyo económico requerido, de donde se derivaban dos figuras centrales: la fundación de templos y la correspondiente dotación —para la manutención del sitio, así como la congrua a los clérigos que los servían—, teniendo como contraprestación el “derecho de presentación”,

¹ Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 175.

aunque después se amplió a los temasítilos de dominio y a los diezmos a los que la Iglesia renunciaba en favor del Estado. La máxima expresión de esta institución canónica la vamos a encontrar en el antes mencionado Regio Patronato Indiano.

El 28 de julio de 1508, mediante la bula *Universalis ecclesiae*, el papa Julio II concedió el derecho de patronato a los reyes de Castilla respecto a la Iglesia de Indias. El 8 de abril de 1511 se ratificó a los reyes castellanos el derecho de cobrar los diezmos a cambio de construir y dotar iglesias. En agosto de 1511 dicho pontífice pudo crear las tres primeras diócesis indianas, y así fue como nació el Regio Patronato Indiano.

Por real cédula dada por Felipe II, en Madrid, el 4 de julio de 1574, se establecieron tanto los fundamentos como las atribuciones que según la interpretación del monarca le correspondían por tal institución; atribuciones que son sintetizadas por el propio Alberto de la Hera² en: *a)* el derecho de presentación de candidatos para todos los beneficios eclesiásticos de Indias; *b)* el control regio de todos los documentos eclesiásticos destinados a las Indias; *c)* la exigencia a los obispos, antes de tomar posesión del cargo, de un juramento de fidelidad a la Corona; *d)* determinadas limitaciones a los privilegios del fuero eclesiástico; *e)* los recursos de fuerza, o apelación, de las resoluciones de los tribunales de la Iglesia a los del Estado; *f)* la supresión de las visitas *ad limina* de los obispos de Indias; *g)* el envío al Consejo de Indias y no a Roma de los informes episcopales sobre el estado de las diócesis; *h)* el control de los traslados de clérigos y religiosos a Indias; *i)* el control de las actividades de las órdenes religiosas, mediante informes que los superiores debían dar periódicamente al monarca sobre las mismas; *j)* la intervención real en los concilios y sínodos; *k)* el gobierno provisional de las diócesis por los clérigos propuestos por el Rey para las mismas, antes de que llegaran las bulas papales de nombramiento; *l)* la disposición regia sobre los bienes de expolios y vacantes y, en general, sobre los diezmos, y *m)* los límites al derecho de asilo.

Pero, ¿qué pasó con el mencionado Patronato eclesiástico en nuestro país una vez consumada la Independencia? A petición de Iturbide, el 11 de marzo de 1822 se reunieron los delegados diocesanos para pronunciarse al respecto y reiteraron los siguientes acuerdos: 1) había cesado el Regio Patronato Indiano en virtud de que no podían ejercerlo sus titulares, los reyes de Castilla y León, en razón de la Independencia; 2) el romano pontífice lo debería conceder expresamente a las nuevas autoridades mexicanas; 3) una vez cesado

² *Ibidem*, p. 189

el Patronato, las autoridades eclesiásticas competentes resumían el derecho total de instituir o dar la colación de oficios y beneficios eclesiásticos, y 4) recomendaban a las autoridades eclesiásticas que, antes de ello, dieran a conocer a la autoridad civil los nombres de los interesados, por si ésta tenía algún reparo.³

Para esto, el 18 de abril de 1822, apareció la opinión de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos en sentido contrario a lo que acordó la reunión de representantes de los obispos.

El 19 de abril de 1823 el Congreso Constituyente expidió un decreto que ordenaba el envío inmediato de un representante del gobierno de México a Roma, para negociar la renovación del Patronato a favor de la nación. No obstante, el 21 de junio de 1823, se presentó un dictamen según el cual el Patronato sería un derecho inherente a la soberanía, y el acudir a Roma sería una violación de la más pura y legítima disciplina de la Iglesia primitiva.

El 28 de febrero y el 2 de marzo de 1826, reunidas las comisiones de Relaciones y Eclesiástica de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron un dictamen que comenzaba afirmando que el Patronato no era un privilegio personal del rey de España, sino un derecho inherente a la soberanía, originado de la fundación de iglesias, de la manutención del culto y de la protección que las leyes dispensan a las personas y cosas eclesiásticas que este derecho había pasado necesariamente a la nación; y que para proveer a las necesidades de la Iglesia mexicana, el medio más adecuado y seguro era restablecer la primitiva y legítima disciplina, hollada escandalosamente hasta entonces por la introducción de las falsas Decretales y del Decreto de Graciano. Según estas comisiones, entre los derechos que el papa había obtenido injustamente estaba la elección y confirmación de los obispos.

Así, el 9 de agosto de 1830, el secretario de la Congregación de los Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, Luigi Frezza, hizo saber al representante de México ante la Santa Sede, canónigo Francisco Pablo Vázquez, que el papa no se decidía a nombrar obispos propietarios para México en vista de la poca confianza que inspiraba la inestabilidad de los gobiernos mexicanos por la actividad de las logias masónicas, el reciente ejemplo de Guatemala, donde se había arrojado de su sede al arzobispo, y la falta de informes fidedignos sobre la idoneidad de los sujetos a quienes se pretendía que el sumo pontífice promoviera a la dignidad episcopal. Por ello se propuso el nom-

³ Cfr. Alcalá Alvarado, Alfonso, *Una pugna diplomática ante la Santa Sede: el restablecimiento del episcopado en México, 1825-1831*, México, Porrúa, 1967, pp. 129-135.

bramiento de administradores provisionales *in partibus*.⁴ Poco después, y ya con un nuevo papa, el 27 de febrero de 1831, Gregorio XVI anunciaba la provisión de obispos propios para América Latina.

Aun siendo algo deseado, la preconización de los primeros obispos mexicanos, en febrero de 1831, evidentemente no trajo consigo la aceptación del Patronato eclesiástico para el México independiente, sino, más bien, todo lo contrario, y esta situación ya no tendría marcha atrás.

Fue un tiempo después, a través de las leyes emanadas por gobiernos liberales, que habiéndose renunciado al Patronato se comenzó a legislar sobre la Iglesia: la Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, redujo enormemente los fueros militar y eclesiástico; la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, dio inicio a la desamortización de los bienes eclesiásticos, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, constitucionalizó las anteriores disposiciones, aunque no estableció todavía la libertad de cultos, como era el propósito de los liberales puros.

Ya en 1859 y 1860, con dos de los decretos comprendidos por las Leyes de Reforma, Benito Juárez expropió los bienes eclesiásticos, suprimió las órdenes religiosas masculinas, estableció el Estado laico y decretó la libertad de cultos. Después, por decreto del mismo presidente, el 26 de febrero de 1863, se extinguieron de toda la República las comunidades religiosas, excepto las Hermanas de la Caridad.

En el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada las Leyes de Reforma fueron constitucionalizadas. Con esto, el 25 de septiembre de 1873, se añadió a la Carta de 1857 que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí; que el matrimonio es un contrato civil y que éste, como los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, así como que la ley no reconocía órdenes monásticas ni podía permitir su establecimiento, cualquiera que fuera la denominación u objeto con que pretendiera erigirse.

Al año siguiente, concretamente el 14 de diciembre de 1874, se expidió la correspondiente Ley Reglamentaria. En el artículo 1o., aunque se declaraba que el Estado no podía dar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, se le facultaba a ejercer autoridad sobre todas ellas en mandato a la conservación del orden público y, a tenor de esto, se establecieron varias

⁴ La denominación de obispos *in partibus infidelium* ya no se utiliza en la Iglesia católica desde 1882. Se usó para designar a aquellos obispos que no encabezaban una circunscripción territorial; servían una comisión especial de la Santa Sede para su administración, pero virtualmente se les ponía como titulares de diócesis que habían desaparecido por haber caído en tierra de infieles.

disposiciones que regulaban directamente la vida interna de la Iglesia católica y, eventualmente, de cualquier otra asociación religiosa: dejaban de ser días festivos todos aquellos que no tuvieran por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles y los domingos quedaban designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Ningún acto religioso podría verificarse públicamente, si no fuera en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de 10 a 200 pesos, o reclusión de 2 a 15 días. Fuera de los templos tampoco podrían los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de 10 a 200 pesos de multa.

El uso de las campanas quedaba limitado al estrictamente necesario para llamar a los actos religiosos. Todas las reuniones que se verificaran en los templos serían públicas, estarían sujetas a la vigilancia de la policía y la autoridad podría ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demandara.

El Estado no reconocía órdenes monásticas ni podía permitir su establecimiento, cualquiera que fuera la denominación u objeto con que pretendiera erigirse. Las órdenes clandestinas que se establecieran se considerarían como reuniones ilícitas que la autoridad podía disolver, si se tratara de que sus miembros vivieran reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serían juzgados como reos de ataque a las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito Federal, que se declarararía vigente en toda la República.

Con dichas disposiciones se consumaba la Reforma Liberal y, aparentemente, se concluía la problemática surgida en 1821 con motivo de la Independencia nacional. Durante el largo periodo de la dictadura porfirista, no obstante, estas Leyes de Reforma fueron mínimamente exigidas, y menos aún, durante el breve periodo de Madero y el régimen golpista de Huerta. Este último se dio el lujo de permitir, inclusive, que elementos del Ejército en activo participaran de la ceremonia religiosa en la que se coronó una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, con gran pompa, en la capital.⁵

⁵ Cfr. Cannelli, Riccardo, *Nación católica y Estado laico: el conflicto político-religioso en México desde la Independencia hasta la Revolución, 1821-1914*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012, pp. 269-270; Valvo, Paolo, *Pio XI e la Cristiada. Fede, guerra e diplomazia in Messico (1926-1929)*, Brescia, Morcelliana, 2016, pp. 62-63.

II. CONSTITUCIÓN DE 1917: LAS LEGISLATURAS ESTATALES SON FACULTADAS PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE MINISTROS DE CULTO

Nos tenemos que dirigir a la época de la Revolución mexicana, y más específicamente, al Constituyente de Querétaro de 1916-1917. Luis Cabrera, quien fuera uno de los intelectuales del carrancismo, en un pequeño texto titulado “La cuestión religiosa en México”,⁶ nos da varias claves para entender la postura de algunos constituyentes hacia la Iglesia católica.

En primer lugar, señaló que la influencia del clero católico en asuntos religiosos no tenía contrapeso, ya que el 99% de la población profesaba la religión católica. Asimismo, indicó que, antes de la Guerra de Reforma, la Iglesia era el poder temporal más fuerte que existía en México, pero que las Leyes de Reforma la despojaron de su poder y lograron la independencia de la institución eclesiástica del Estado. De igual modo, señaló que el diferendo surgido en torno a 1915 con el gobierno constitucionalista por la cuestión religiosa fue consecuencia de la actitud asumida por el clero católico desde 1910 contra el movimiento revolucionario, y que el único objetivo de dicho gobierno era la estricta observancia de las Leyes de Reforma, las cuales habían sido desatendidas.

Reconoció que el clero católico se había abstenido por mucho tiempo de interferir en problemas políticos, pero que, al renunciar Porfirio Díaz, el mismo clero creyó que había llegado el momento de organizarse para la lucha política, por lo que creó un grupo político compuesto por grandes terratenientes, llamado Partido Católico Nacional, el cual aprovechó los sentimientos religiosos de la población y fue calificado por Cabrera como la organización política de la Iglesia católica de México, lo que constituía, dijo, un peligro para las instituciones democráticas, y aseguró que, desde octubre de 1911, el Partido Católico fue el principal enemigo del gobierno de Madero.

Relató cómo llamaba la atención a los constitucionalistas la opinión “extremadamente hostil e injusta que encontraron en los pueblos que iban ocupando” y afirmó que la resistencia armada en las ciudades no era producto de la simpatía a Huerta, sino de la antipatía que hacia ellos había creado el clero católico, quien los había representado, por medio de sermones, correspondencia y en los confesionarios —de lo cual Cabrera aseguraba había pruebas indiscutibles—, como “bandidos deseosos de apoderarse de las poblaciones

⁶ Cabrera, Luis, *Obras completas*, t. III: *Obra política*, México, Oasis, 1975, pp. 381-394.

únicamente con propósitos de pillaje, robo, violación de mujeres y asesinato”. Esto explicaba, según él, los actos de agresión, e inclusive atentados, de los soldados constitucionalistas contra miembros del clero católico.

Manifestó que, respecto del gobierno constitucionalista, no había más propósito que mantener al clero dentro tanto de los límites de sus facultades como de su misión espiritual; hacer efectiva la separación Iglesia-Estado e impedirle, como institución religiosa, participación en asuntos políticos, y garantizó que el gobierno constitucionalista “jamás ha pretendido interferir en asuntos religiosos, o restringir de manera alguna la libertad religiosa [...] no se propone establecer leyes perjudiciales para la religión [...] ni restringir en modo alguno las prácticas religiosas”.

Esta postura de Cabrera, ya en sí misma anticlerical, habría de ser aventajada en sus propuestas por el grupo radical o jacobino del Constituyente en los tres grandes debates en torno a la problemática religiosa; es decir, los referentes a los artículos 3o., 24 y 130 respectivamente.⁷ Aunque no es el tema de nuestro trabajo, cabe recordar que en el debate del artículo 24 se llegó incluso a pedir la supresión de la confesión auricular y secreta.

En cuanto al artículo 129, que pasó finalmente como 130 por la inclusión del artículo 123, la redacción final fue mucho más lejos de lo que originalmente había propuesto el Primer Jefe. Para esto, la Comisión encargada de redactarlo profundizó más en el tema y, en el dictamen fechado el 20 de enero y leído en el pleno el 26 del mismo mes, decía:

La Comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva esta defensa y hacer que el régimen político-religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios en las Leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado.

⁷ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 2017, pp. 199-241, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10864/12951>.

Una nueva corriente de ideas traía ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, toca a la vida pública.

Concluyó el dictamen con la descripción de los demás puntos propuestos y el proyecto de artículo, cuya fracción VII establecía: “Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”.

La segunda parte de la sexagésima quinta sesión ordinaria, llevada a cabo la noche del sábado 27 de enero, en que se debatió tal dictamen, estuvo orientada a tomar medidas aún más radicales, como la de prohibir el uso de los templos a los sacerdotes católicos y a los de cualquier religión que tuviera dependencia de un soberano extranjero. Sin embargo, dichas iniciativas no prosperaron, y el artículo pasó en los términos anteriores.

Éste fue, a grandes rasgos, el origen de la disposición que hemos querido analizar en esta oportunidad, relativa a la facultad de las legislaturas locales de determinar el número de ministros de culto religioso que podía haber en cada entidad federativa, disposición que estuvo, formalmente, en vigencia en nuestra patria hasta la reforma constitucional religiosa del 28 de enero de 1992, que modificó radicalmente el párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, junto con el 3o., el 5o., el 24 y el 27 de la propia ley suprema en esta materia.

III. REGLAMENTACIONES DE LA FRACCIÓN VII, ANTERIORES A LA ERA DE CALLES

Una vez facultadas las legislaturas estatales para determinar el número de ministros de culto que podían ejercer su ministerio en cada entidad, muy pocas vieron necesario abocarse a la implementación de esta medida; de hecho, antes de la presidencia del general Calles, solamente cinco estados habían legislado sobre el asunto: Coahuila, Jalisco, Sonora, Tabasco y Durango. Cada una de estas reglamentaciones de la fracción VII del artículo 130 revistió características y consecuencias muy diversas.

El primer estado en usar esta facultad fue el de Coahuila, cuya Cámara de Diputados aprobó una ley, publicada el 3 de abril de 1918, en la que se autorizaba un máximo de 26 ministros de culto para todo el estado por cada religión. Aunque, evidentemente, iba destinada a reducir el número de sacerdotes católicos que podían legalmente ejercitar su ministerio, no era una ley que pretendiera suprimir la acción del clero, pues al momento de su pu-

blicación eran únicamente 50 los sacerdotes que laboraban en el estado, con lo que se estaba reduciendo a la mitad más uno el total de los que a partir de ese momento podrían trabajar.⁸

La legislatura de Jalisco reglamentó la fracción VII con decreto del 3 de julio de 1918, y autorizaba un sacerdote para cada 5 mil habitantes, lo que implicaba que de 800 ministros católicos que se encontraban prestando su servicio, a partir de ese momento el máximo autorizado sería 250.⁹ En la capital del estado, por ejemplo, de 350 sacerdotes que laboraban, únicamente serían permitidos 24.¹⁰ El impacto a otras confesiones religiosas fue mucho menor, ya que, una vez promulgada la ley, acudieron a registrarse únicamente una docena de ministros de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur y seis pastores bautistas.¹¹

El decreto 1913, del 3 de julio, fue sustituido el 25 de ese mismo mes por el decreto 1927, pues mientras el primero disponía que fueran los superiores de los sacerdotes quienes decidieran qué ministros iban a ser registrados, en el segundo se suprimió este reconocimiento jurídico, implícito a la jerarquía de una Iglesia, pero no contemplado por la Constitución, y se estableció que fueran los mismos sacerdotes quienes se registrarían ante las autoridades.

El arzobispo de Guadalajara, Francisco Orozco y Jiménez, se hallaba en el destierro para esas fechas, por lo que su vicario general, Manuel Alvarado, decretó la suspensión del culto público a partir del 1o. de agosto, y ordenó que ningún sacerdote acudiera a registrarse, con lo que se conseguían dos objetivos simultáneamente: por un lado, no someterse a la ley sin caer en desacato, y por otro, presionar a la feligresía católica para que protestaran y buscaran la reforma o derogación de la ley.

Las protestas fueron multitudinarias y continuas durante varios meses. Al mismo tiempo, aunque sin éxito, un grupo de ingenieros católicos buscó obtener un amparo de la justicia federal,¹² hasta que finalmente, el 4 de fe-

⁸ Cfr. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Jus, 1957, p. 132.

⁹ *Ibidem*, p. 135.

¹⁰ Cfr. *El Informador*, Guadalajara, año I, t. III, núm. 293, 25 de julio de 1918, p. 1, disponible en: <http://hemeroteca.informador.com.mx/>.

¹¹ Cfr. Barbosa Guzmán, Francisco, "La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932", *Revista Nueva Antropología*, México, vol. XIII, núm. 45, abril de 1994, p. 41.

¹² Cfr. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa 1917-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. I, 2006, pp. 41-48.

brero de 1919, una legislatura diferente a la que había aprobado los decretos 1913 y 1927, los dejó sin efecto en medio de una acalorada discusión en la que el ala radical perdió la votación. Después de esta claudicación vendrán otras, argumentaba uno de los diputados perdedores, y aseveraba: “Con lo que está pasando, se asiste a los funerales de la Revolución”.¹³

En Sonora, mediante la ley del 21 de abril de 1919, la legislatura estatal autorizaba solamente la presencia de un ministro de culto por cada 10 mil habitantes. En realidad, esta reglamentación, en sí misma, no afectaba tanto a la Iglesia católica, puesto que en todo el estado laboraban 30 sacerdotes, y con la nueva legislación podrían hacerlo hasta 32. No obstante, una medida del gobernador de la entidad, Plutarco Elías Calles, “sin precedentes en todo el país, fue expulsar de Sonora a todos los sacerdotes católicos sin excepción”,¹⁴ con lo que la ley que limitaba el número de sacerdotes pasó a segundo plano.

La ley del 13 de diciembre de 1919, en el estado de Tabasco, dividió la entidad en sectores de 30 mil habitantes, en los que se permitía ejercer solamente a un ministro de culto, por lo que el número máximo autorizado para todo el estado era de 7 en total, y para la Iglesia católica resultó ser de 6 sacerdotes más el obispo.¹⁵

Durante varios años las legislaturas estatales no dieron mayor importancia a la facultad que les otorgaba la fracción VII del artículo 130; sin embargo, el 16 de mayo de 1923, en Durango, se publicó una ley que fijaba en 25 el número de ministros de culto autorizados en todo el estado.¹⁶ Como el número de ministros católicos que en ese momento ejercían su ministerio en la entidad era de 150,¹⁷ la ley afectaba tan seriamente las posibilidades de

¹³ *El Informador*, Guadalajara, año II, t. V, núm. 488, 5 de febrero de 1919, p. 1, disponible en: <http://hemeroteca.informador.com.mx/>.

¹⁴ Krauze, Enrique, *Plutarco E. Calles. Reformar desde el origen*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 32. Similar fue la actuación de su hijo Rodolfo, quien en mayo de ese año “dispuso la expulsión inmediata de todos los sacerdotes radicados en la entidad por la labor sediciosa que a su juicio estaban realizando”. Almada Bay, Ignacio, *La conexión Yocupicio. Soberanía estatal y tradición cívico-liberal en Sonora, 1913-1939*, México, El Colegio de México, 2009, p. 243.

¹⁵ Cfr. Pallares, Eduardo y Navarrete, Félix (eds.), *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*. Colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes, México, s.p.i., 1939, pp. 331-337; Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa 1917-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. II, 2006, pp. 1276-1277.

¹⁶ Cfr. Pallares, Eduardo y Navarrete, Félix (eds.), *La persecución religiosa...*, cit., pp. 221-224.

¹⁷ Cfr. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza...*, cit., p. 135.

atender a la población, que el obispo Francisco Mendoza y Herrera protestó en una carta pastoral, donde señalaba que estaba dispuesto a acatar las disposiciones legítimas de las autoridades en todo lo que no se opusiera a los derechos de la Iglesia, pero que de acuerdo a las enseñanzas de los apóstoles, se debía obedecer a Dios antes que a los hombres, y jamás los católicos podrían aprobar una ley que atentara, como esa, contra los derechos religiosos, por lo que “la publicación de esa ley nos impone la imprescindible necesidad de protestar contra ella, y de prohibir el ejercicio de su ministerio a todos los sacerdotes”.¹⁸

El obispo era consciente de que a esta medida extrema —suspender el culto— siguieran consecuencias de alteración del orden, por lo que exhortaba al gobernador, Jesús Agustín Castro, a congelar dicha ley en beneficio de la paz que todos buscaban:

Nosotros, queriendo evitar todas las consecuencias que traerá consigo la publicación de esa ley, suplicamos atentamente al señor Gobernador, mediante una carta, que se sirviera tener en consideración que no nos sería lícito ceder, y que, por lo tanto, el orden de nuestro Estado sufriría forzosamente algún trastorno. Protestamos de nuevo contra la ley y declaramos que: obligados por la conciencia y por nuestros deberes pastorales, tomaremos las medidas que en tales casos estamos obligados a dictar. No hay, pues, en nosotros, ningún deseo de oponer dificultades a nuestro Gobierno, sino que, por el contrario, animados de las mejores intenciones, queremos que nuestros gobernantes tengan muy en consideración los derechos de los gobernados para restablecer la paz en nuestra Patria.¹⁹

La medida de suspender el culto, anteriormente adoptada con éxito en el estado de Jalisco, introdujo una enorme presión entre las organizaciones católicas y el pueblo en general. El 31 de mayo una gran manifestación se congregó a las afueras del Congreso local. Los legisladores se vieron obligados a recibir una comisión integrada por 3 mujeres y un hombre que, a nombre de los católicos, buscaron hacerles ver la necesidad de omitir la reglamentación del número de sacerdotes. La comisión no salía y el pueblo congregado, impaciente, comenzó a arrojar piedras hacia la azotea de la Cámara de Diputados. Aproximadamente a la una de la tarde, desde el edificio, la policía abrió fuego contra los manifestantes y una gran cantidad de ellos fueron heridos; 7 quedaron muertos en la plaza cívica. Los periódicos na-

¹⁸ Gallegos, José Ignacio, *Historia de la Iglesia en Durango*, México, Jus, 1969, p. 283.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 283-284.

cionales dieron cuenta del suceso al día siguiente,²⁰ y la historia bautizaría ese día como el “jueves rojo”.²¹

No obstante la represión, y que la legislatura estatal se negara a derogar la ley que reducía el número de sacerdotes, se dio un pacto no escrito entre católicos y gobierno que consistió en la no aplicación de la ley, por lo que, con permiso de su prelado, todos los sacerdotes que ya antes laboraban en Durango volvieron a hacerlo.

Se puede concluir que desde la promulgación de la carta magna hasta la era de Calles, únicamente en 5 estados las legislaturas locales hicieron uso de su facultad de determinar el número de ministros de culto al que se le permitiría ejercitar su ministerio. De estas 5 entidades, únicamente en Coahuila y Tabasco se estaba cumpliendo la ley al arribo de Calles. En Jalisco incluso se había derogado, y en Sonora, pasado el periodo de Calles como gobernador, la práctica religiosa había regresado a la normalidad, y a ninguno le preocupaba una ley que permitía más sacerdotes de los que en ese momento había.

IV. REGLAMENTACIONES DE LA FRACCIÓN VII EN LA PRESIDENCIA DE CALLES Y EL MAXIMATO

El 1o. de diciembre de 1924, Plutarco Elías Calles asumía, por 4 años, la presidencia del país. Apenas 2 meses después, el 14 de febrero de 1925, *El Universal* informaba que era la intención del presidente legislar sobre el número de sacerdotes en todo el país. Ese mismo día el general citó a la prensa en el Castillo de Chapultepec y emitió una serie de declaraciones; en una de ellas negaba rotundamente lo que el día anterior había afirmado *El Universal*.²²

Apenas unos días después de estas últimas declaraciones, que podían haber tranquilizado a más de alguno, los titulares de los periódicos nacionales daban cuenta de otro suceso que alertaba a los católicos: “Fue asaltado ayer

²⁰ “En Durango sostuvo la policía rudo combate contra el pueblo amotinado”, *El Informador*, Guadalajara, año VI, t. XXI, núm. 2064, 1 de junio de 1923, p. 1, disponible en: <http://hemeroteca.informador.com.mx/>.

²¹ Cfr. Gallegos, José Ignacio, *op. cit.*, p. 284.

²² “Importantes declaraciones del señor presidente Calles”: “Sobre la noticia dada por *El Universal* hoy acerca de que el señor presidente de la República, vaya a legislar sobre el número de sacerdotes que debe tener el país, declaró que es falsa, en virtud de que el problema ese no incumbe a la Federación, sino a los gobiernos locales...”. *El Informador*, Guadalajara, año VIII, t. XXVII, núm. 2640, 15 de febrero de 1925, pp. 1 y 8, disponible en: <http://hemeroteca.informador.com.mx/>.

el templo de La Soledad de la Ciudad de México”; “Pretendió apoderarse de él un grupo de cismáticos que reconocen como patriarca al Pbro. Joaquín Pérez”; “Iban encabezados por un cura español y por un diputado cuyo nombre se desconoce hasta ahora”; “Los católicos pretendieron linchar a los asaltantes...”, “Intervienen las tropas federales”.²³ Entonces ya no por la reducción del número de sacerdotes, sino por otras causas, se crispaba nuevamente el ánimo de los católicos, y llegaron a enfrentamientos violentos, como lo reflejarían las noticias de los días sucesivos: “Sangrientas escenas en las calles de la capital”; “Los católicos pretendieron por dos veces durante el día de ayer, recuperar por la fuerza el templo de La Soledad”; “Por su parte, los sismáticos [*sic*] intentaron ocupar también el de San Pablo, sin haber logrado conseguirlo”.²⁴ “Los cismáticos intentaron anoche apoderarse de la Basílica de Guadalupe. Numerosos jóvenes católicos, indígenas y gente del pueblo, fueron a La Villa a impedirlo. Interviene la policía”.²⁵ Desde su lugar de residencia, en Sonora, el general Álvaro Obregón escribió a Calles una interesante carta²⁶ para intentar desalentar el modo en que se estaba complicando el asunto religioso, pues “el movimiento cismático, en la forma y términos en que se ha iniciado, constituye un ensayo peligroso cuyas consecuencias no son fácilmente abarcables”.²⁷ Si bien este asunto no tiene que ver directamente con la reducción de sacerdotes, consideramos imprescindible mencionarlo como uno de los componentes del escenario político-religioso del momento.²⁸

Durante 1925 el único estado que legisló sobre el número de ministros a los que se daría autorización de ejercer su ministerio fue Tabasco, en el que, como dijimos antes, mediante la ley del 30 de enero de 1925, se dividió la

²³ *Ibidem*, núm. 2647, 22 de febrero de 1925, pp. 1 y 5.

²⁴ *Ibidem*, núm. 2649, 24 de febrero de 1925, p. 1.

²⁵ *Ibidem*, núm. 2651, 26 de febrero de 1925, p. 1.

²⁶ Álvaro Obregón, *Carta a Plutarco Elías Calles, 7 de abril de 1925*, Fondo de Archivos Plutarco Elías Calles-Fernando Torreblanca, Archivo Plutarco Elías Calles, expediente 5: Álvaro Obregón, inventario 4038, legajo 13/13, f. 608.

²⁷ *Ibidem*, f. 609.

²⁸ Para una mayor contextualización véase: González Morfín, Juan, “¿Por qué desistió Calles de impulsar una Iglesia católica mexicana? Una posible respuesta en una carta a Calles de Álvaro Obregón”, *Boletín Eclesiástico*, año 8, núm. 7, julio de 2014, pp. 477-485, disponible en: <http://arquidiocesisgdl.org/boletin/Boletin%20julio.pdf>; Alejos, Carmen, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la «Iglesia católica apostólica mexicana» (1925-1932)”, en Soberanes Fernández, José Luis y Cruz Barney, Oscar (coords.), *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 15-39, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/4.pdf>.

entidad en 6 sectores y se autorizó como máximo un ministro para cada uno de ellos. Sin embargo, en este estado, gobernado por Tomás Garrido Canabal, el Congreso local legisló también una Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República, publicada el 6 de marzo del mismo año, en la que establecía en su artículo 6o.:

Estando equiparado el ejercicio de los ministros de cultos religiosos a una profesión según la Constitución General de la República, y atribuyendo ésta a las cámaras locales la facultad de establecer las condiciones para dicho ejercicio, se fija para el efecto los requisitos que siguen:

- I. Ser tabasqueño o mexicano por nacimiento con cinco años de residencia en el Edo.
- II. Ser mayor de 40 años.
- III. Haber cursado los estudios primario y preparatorio en escuela oficial.
- IV. Ser de buenos antecedentes de moralidad.
- V. Ser casado.
- VI. No haber estado ni estar sujeto a proceso alguno.²⁹

Esta segunda ley consiguió que los ministros del culto católico, puesto que siguen la práctica disciplinar del celibato, automáticamente quedarán impedidos legalmente para ejercitar su ministerio, ya que se les exigía estar casados.

Fue a principios de 1926, y en medio de otra serie de medidas tendentes a endurecer los preceptos constitucionales que en ese momento limitaban la libertad religiosa, como el cierre de escuelas confesionales y la expulsión de los sacerdotes extranjeros,³⁰ cuando las legislaturas de los estados comenzaron a limitar de manera muy diferente el número de ministros de cada religión que serían autorizados. Cabe decir que, según el censo de 1910, más del 99% de los mexicanos eran católicos, por lo que el establecimiento de un número reducido de sacerdotes únicamente afectaba a quienes practicaban dicha religión.

Comenzó la legislatura de Colima, que con la ley del 24 de febrero de 1926 permitió solamente 20 ministros para toda la entidad; en un estado en que, antes de la ley, laboraban 150 sacerdotes.³¹ Siguió San Luis Potosí, con

²⁹ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte...*, cit. p. 1279.

³⁰ Para el 15 de marzo, asienta Jean Meyer, “202 sacerdotes extranjeros habían sido ya expulsados, y 83 oratorios, 118 colegios y 83 conventos cerrados”. Meyer, Jean, *La Cristiandad 2: el conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*, México, Siglo XXI, 1973, p. 246.

³¹ Cfr. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza...*, cit., p. 133.

la ley del 2 de marzo de 1926, que permitía un sacerdote por municipio y 10 en la capital. El obispo Miguel de la Mora consiguió un amparo de un juez federal y, como el gobierno se negó a reconocer dicho amparo y comenzó a cerrar las iglesias de la capital, el obispo ordenó la suspensión del culto público, lo que, como anteriormente en Jalisco y luego en Durango, dio lugar a enormes manifestaciones populares y, desafortunadamente, de nueva cuenta se abrió fuego contra los manifestantes, con un saldo de decenas de heridos, sobre todo mujeres. Luego de estos acontecimientos, el gobernador se reunió con una comisión de católicos, y el 21 de marzo de 1926 se llegó a un acuerdo con el que se reanudó el culto público y se dejó pendiente la aplicación de la ley, aunque sin derogarla.³²

El 5 de marzo se publicaba, ahora en Michoacán, una ley que restringía a 96 el número de ministros de culto en un estado en que los sacerdotes del clero católico llegaban a 120;³³ los prelados decretaron nuevamente la suspensión del culto público. De acuerdo con los obispos de Tacámbaro y Zamora, el arzobispo de Morelia, Leopoldo Ruiz y Flores, negoció con el gobernador, quien acordó suavizar la aplicación de la ley y dar autorización a los sacerdotes que le presentaran sus respectivos obispos, con tal de que se registraran. El arzobispo Ruiz y Flores confesaría después haber recibido críticas de sus colegas por su postura conciliadora: “Varios prelados me reclamaron por ese arreglo y, aunque les di explicación de lo ocurrido, no quedaron satisfechos”.³⁴

Las leyes que reducían el número de sacerdotes se multiplicaron en poco tiempo. Con la ley del 11 de marzo de 1926, la legislatura de Tamaulipas redujo a 12 el número de ministros de culto aprobado, en una localidad en la que oficiaban 40 sacerdotes.³⁵ Aguascalientes, con la ley del 24 de marzo de 1926, fijó un ministro por cada 5 mil habitantes. Yucatán, el 10 de abril del mismo año, permitió un máximo de 40 ministros por cada religión o secta religiosa. Puebla, con la ley del 14 de abril, sólo autorizaba un ministro por cada 40 mil habitantes, con lo que en un estado en el que funcionaban más de 400 ministros del culto católico, ahora únicamente podrían hacerlo 28.

³² Cfr. *El Informador*, Guadalajara, año IX, t. XXXI, núm. 3038, 20 de marzo de 1926, p. 1, y núm. 3040, 22 de marzo de 1926, p. 1, disponible en: <http://hemeroteca.informador.com.mx/>; Jean Meyer, *La Cristiada 2*, cit., pp. 252 y 253.

³³ Cfr. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza...*, cit., p. 137; Pallares, Eduardo y Navarrete, Félix (eds.), *La persecución religiosa...*, cit., pp. 265-275.

³⁴ Ruiz y Flores, Leopoldo, *Recuerdo de recuerdos*, México, Buena Prensa, 1942, p. 83.

³⁵ Cfr. Pallares, Eduardo y Navarrete, Félix (eds.), *La persecución religiosa...*, cit., pp. 339 y 340.

En mayo se sumaron Tlaxcala, Hidalgo, el Estado de México y Sinaloa, siendo la ley más restrictiva la del estado de Hidalgo, que permitía un ministro de culto en cada municipio, excepto en Pachuca, donde podía haber hasta dos; mientras que la ley que permitía una mayor libertad fue la del Estado de México, que, aunque distribuía a los ministros de culto por distritos, permitía un total de 150 para todo el estado.³⁶

En lo que restaba del año todavía se agregarían tres legislaturas más, que fijaron un número máximo de ministros de culto para sus respectivos estados: Chihuahua, con la ley del 7 de julio de 1926, determinó un ministro para cada 9,000 habitantes; Guanajuato, con la ley del 15 de octubre de 1926, limitó el número de ministros a uno por cada 50,000 habitantes, y, finalmente, Zacatecas, con ley del 26 de noviembre de 1926, estableció que en la capital podían ejercer su oficio tres ministros de cada religión, mientras que en los restantes municipios solamente uno.³⁷ Estas últimas leyes tuvieron ya poca resonancia, puesto que el 2 de julio de 1926 se había publicado en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa. La ley, conocida al poco tiempo como Ley Calles, no venía a regular en modo alguno el número de ministros de culto que podrían ejercer su ministerio en cada entidad federativa, sino a castigar con penas concretas a los que ejercieran sin estar autorizados, a quienes les facilitarían el ejercicio de su ministerio, especialmente si se trataba de autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, así como a los que cometieran cualquier otro ilícito relacionado con cualquier otra de las disposiciones que regulaban la práctica religiosa, como la prohibición de hacer votos, de celebrar actos de culto público fuera de los templos, de impartir enseñanza religiosa, usar ornamentos o trajes de carácter religioso fuera de los recintos de culto, etcétera.

A pesar de no regular directamente el número de ministros autorizados, incidía de modo determinante en el cumplimiento cabal de las diferentes leyes que en esta materia se habían dado, pues establecía sanciones concretas para quienes las incumplieran o, siendo autoridades, no exigieran a cabalidad su cumplimiento. Se insistía sobre todo en llevar un registro de los encargados de los templos, esto es, de los ministros de culto que, una vez autorizados, podían ejercer su ministerio en una iglesia concreta. Y, como se habían venido dando manifestaciones de protesta para exigir que no se

³⁶ *Ibidem*, pp. 258-263; Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza*, cit., p. 137.

³⁷ *Ibidem*, pp. 141-142.

publicaran, o que se derogaran las leyes restrictivas, para evitar dichas protestas el artículo 8o. de la ley en cuestión establecía:

El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera incitara públicamente, o por medio de declaraciones escritas, o por prédicas o sermones, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, sería castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.³⁸

Si la autoridad llegara a tener conocimiento de una situación de este tipo, determinaba el artículo 25, y “no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso”.³⁹

Algunos obispos de la Iglesia católica consideraron que obedecer esta última ley era lo mismo que someter a los arbitrios del gobierno la libertad que necesitaban para ejercer su ministerio, ya que tendrían que resignarse siempre, sin protestar de ninguna manera, a que fuera el gobierno federal, o las legislaturas estatales, quienes determinarían el número y las condiciones para desempeñar el oficio de sacerdote. Así que, ante la posibilidad de aceptar tales condiciones y someterse a la ley, o bien, como había ocurrido primero en Jalisco, luego en Durango y más tarde en Michoacán y San Luis Potosí, ordenar la suspensión del culto público, por considerar que acatar las disposiciones legales existentes no les permitían ejercerlo con el mínimo de libertad necesaria, optaron por la segunda opción y, a nombre de todos los obispos —aunque no todos estaban de acuerdo—,⁴⁰ en una Instrucción Pastoral colectiva, ordenaron que “a partir del 31 de julio del año en curso, y hasta nueva orden, todo acto de culto público que exija la intervención de un sacerdote quede suspendido en todas las iglesias de la República”.⁴¹

Como había ocurrido ya en otros estados del país, multitudes de católicos se volcaron a las calles para exigir la derogación de la nueva ley que impedía

³⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de julio de 1926, p. 2.

³⁹ *Ibidem*, p. 3.

⁴⁰ *Cfr.* Meyer, Jean, “¿Cómo se tomó la decisión de suspender el culto en 1926?”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, México, núm. 64, julio-diciembre de 2016, pp. 165-194, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89846731007>; Valvo, Paolo, “La Santa Sede e la Cristiada”, *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, vol. 108, núms. 3-4, 2013, pp. 211-233.

⁴¹ González Morfín, Juan, *1926-1929 Revolución silenciada. El conflicto religioso en México a través de las páginas de L'Osservatore Romano*, México, Porrúa, 2014, p. 260.

a sus ministros atenderlos y, al no obtener respuesta satisfactoria, algunos de ellos incluso llegaron a levantarse en armas contra el gobierno para exigir se concediera la libertad religiosa necesaria, que, por otra parte, estaba sancionada en la Constitución. Esta etapa en la que se llegó a la lucha armada, situada entre 1926 y 1929, es lo que se conoció como la Guerra Cristera, y, más recientemente, la Cristiada, la cual no será objeto de este trabajo.⁴²

En los años que duró la guerra cristera y, a pesar de estar suspendido el culto, cuatro estados más legislaron sobre el número de ministros de culto: Nuevo León, con la ley del 15 de enero de 1927, permitió únicamente 38 ministros para todo el estado; Campeche, con la del 3 de noviembre de 1927, 5 ministros en total; Oaxaca, con la del 20 de enero de 1928, un ministro para cada 10 mil habitantes, y finalmente, Querétaro, con la ley del 20 de junio de 1928, un ministro para cada 8 mil habitantes. De esa manera, durante el periodo de Calles, habían sido 20 las legislaturas estatales que, acogiéndose a la fracción VII del artículo 130, habían legislado sobre el número máximo de ministros de culto que podían officiar en sus respectivos estados. De estas leyes únicamente la del Estado de México, que permitía 150, se ajustaba de alguna manera a la redacción de la fracción VII, que ordenaba “determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”, puesto que en esa entidad, antes de la ley, trabajaban 150 sacerdotes católicos, los mismos que quedaban autorizados con la reglamentación. Hubo también estados, como Yucatán, en que la disminución fue, se podría decir, moderada, pues de 50 ministros que ejercían, se redujo el número a 40; sin embargo, en la mayoría de los casos las leyes reglamentarias exigían una disminución extrema, como en los estados de Michoacán y Jalisco, que sumados ambos, de 1,420 ministros católicos, se autorizaba en adelante solamente a 346; o en Guanajuato, que de 200 sacerdotes, a partir de la ley se permitirían nada más 19.

El 1o. de diciembre de 1928 Emilio Portes Gil asumió la primera magistratura del país como presidente provisional hasta el 5 de febrero de 1930. El asesinato del presidente electo Álvaro Obregón, en julio de 1928, había dado lugar a una situación que algunos escritores han llamado diarquía, por la coexistencia de dos cabezas gobernantes: una de derecho y otra de hecho, y que ha pasado a la historia con el nombre de Maximato, pues al gobernan-

⁴² La bibliografía sobre la guerra cristera es cada día más abundante, pero sigue siendo un punto de referencia obligado la obra de Jean Meyer, *La Cristiada*, en tres volúmenes, publicada por Siglo XXI en 1973-1974. Para una historia mínima sobre este acontecimiento véase González Morfín, Juan, *La guerra de los cristeros. Hitos y mitos*, México, Panorama, 2017.

te de hecho, Plutarco Elías Calles, se le dio el tratamiento de Jefe Máximo de la Revolución.

Uno de los pendientes a resolver en cuanto asumió Portes Gil la presidencia fue precisamente la “cuestión religiosa”, para cuya solución pactó un *modus vivendi* con la jerarquía católica que permitió un pequeño periodo de distensión por la no aplicación de las diferentes leyes, no sólo las que reducían el número de ministros, que limitaban la libertad religiosa.⁴³

Durante esos meses no todos los estados asumieron el compromiso de dar una interpretación benigna a las leyes. Hubo algunas entidades, como Tabasco, donde persistió no solamente la disposición que limitaba a seis el número de ministros, sino también la que exigía a los sacerdotes ser casados, con lo que el culto católico siguió interrumpido. En otros, como Veracruz, se legisló por primera vez la fracción VII y se estableció que sólo pudiera ejercer un ministro por cada 100 mil habitantes, con lo que se llegaba por primera vez a una desproporción tan desmedida.

No obstante, a nivel nacional, desde los arreglos de Portes Gil y durante el primer año y medio de Ortiz Rubio, las legislaturas estatales, a excepción de las de Veracruz, Sonora y Yucatán,⁴⁴ no se dieron a la tarea de legislar sobre el asunto, y los gobiernos estatales ignoraron las legislaciones todavía vigentes al respecto. Sin embargo, este corto periodo se vio interrumpido en diciembre de 1931, a causa de una serie de violaciones, por parte de los católicos, a las leyes supuestamente en desuso, en el transcurso de las celebraciones del aniversario 400 de las apariciones de la Virgen de Guadalupe.

Desde distintos ángulos se acusó a la Iglesia católica de haber utilizado el espacio público para multitudinarias peregrinaciones, y a algunos altos funcionarios del gobierno de haber participado en los festejos, o incluso de haber ayudado con el financiamiento de los mismos.⁴⁵ También se criticó que el arzobispo Ruiz y Flores hubiera mencionado en una homilía la conveniencia de reformar el artículo 130.⁴⁶

⁴³ Cfr. Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964, pp. 536-579; González Morfin, Juan, *La guerra de los cristeros*, cit., pp. 105-154.

⁴⁴ Yucatán, con ley del 8 de septiembre de 1931, había fijado en 9 el número de ministros para todo el estado; Sonora, el 27 de noviembre de ese mismo año, había establecido como máximo un ministro por cada 20 mil habitantes. Cfr. Navarrete, Félix, *De Cabarrús a Carranza...*, cit., pp. 140 y 141.

⁴⁵ Especialmente fue señalado el secretario de Hacienda, Luis Montes de Oca, por haber permitido la importación de un órgano sin el pago de los derechos aduanales correspondientes.

⁴⁶ *El Universal*, 15 de diciembre de 1931, p. 7.

El periódico *El Nacional*, órgano del partido en el poder y mucho más cercano a Calles que a Ortiz Rubio, destacaba en dos renglones a ocho columnas el sentir del sector revolucionario con el titular: “Que se expulse del Gobierno a los que, siendo miembros de él, participaron en las fiestas del IV Centenario Guadalupano”.⁴⁷ El mismo diario reproducía palabras encendidas de algunos generales y políticos que exigían castigo a todos los que habían incurrido en tan notables faltas, sirvan como ejemplo las palabras del general de división Eulogio Ortiz:

He visto con verdadero asco y repulsión la forma en que los elementos clericales han desarrollado la farsa guadalupana, así como la propaganda que se ha hecho a dichos actos. Creo sinceramente que los elementos, trásfugas de la Revolución o no, que desde las esferas del Gobierno han ayudado eficazmente a la organización de tan odiosa feria mercantilista, deberán ser expulsados inmediatamente de los puestos públicos, poniéndoles para siempre la marca de los traidores.⁴⁸

De la exigencia de cesar a altos funcionarios públicos se pasó rápidamente a la de reglamentar cuanto antes el artículo 130 constitucional y, más concretamente, su fracción VII. La osadía de haber creído en el *modus vivendi* debían de pagarla cara los católicos mexicanos, y junto con leyes que únicamente tuvieron como objeto irritar a la opinión pública católica, como la que suprimió la circunscripción denominada Villa de Guadalupe, cambiándole el nombre por Gustavo A. Madero, se legisló rápidamente una nueva reglamentación de la fracción VII en los siguientes términos: “En el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder uno por cada cincuenta mil habitantes por cada religión o secta”.⁴⁹

A partir de ese momento se vendría toda una avalancha de leyes en ese sentido. En el mismo mes de diciembre (1931), además de la ley que tocaba al Distrito y territorios federales, se legisló en sentido parecido en Chihuahua y Chiapas. Los compromisos del *modus vivendi* habían quedado atrás y, en 1932, 5 estados más legislaron disminuyendo aún más el número de ministros de culto que se habían permitido en 1926. Especialmente duras

⁴⁷ *El Nacional*, 14 de diciembre de 1931, p. 1.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, *La Suprema Corte...*, cit., p. 1270.

fueron las reducciones en Jalisco, Michoacán y Colima, estados en los que había habido una verdadera resistencia al gobierno durante los años de la Guerra Cristera. Sin embargo, en los años del Maximato fue en 1934 cuando más leyes estatales se aprobaron para reducir el número de ministros permitidos. En total fueron 14 entidades federativas que promulgaron leyes en ese sentido, siendo las más desmedidas la de Chiapas, que permitía un solo ministro para todo el estado; la de Oaxaca, que permitía un ministro por cada 160 mil habitantes, y la de Querétaro, que permitía uno por cada 200 mil. No está de más reproducir el Decreto número 129 de la XXXIV legislatura constitucional del estado de Chiapas, para conocer la justificación que daban los legisladores al permitir, en este caso, un solo ministro de culto para todo el estado:

CONSIDERANDO: Que el número de ministros de los cultos debe estar en relación con el número de creyentes.

CONSIDERANDO: Que los habitantes del Estado de Chiapas en su mayoría no comulgan con creencias religiosas, por lo que resulta excesivo el número de 4 ministros de cualquier culto religioso que señala el Decreto número 40 de fecha 10 de febrero de 1933, y en ese concepto ha tenido a bien expedir el siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo único del Decreto número 40 expedido por este H. Congreso, con fecha 10 de febrero de 1933, en los términos siguientes:

Artículo único: En el Estado de Chiapas solo podrá haber un ministro de cualquier culto religioso.⁵⁰

Independientemente de la posible extralimitación de algunas legislaturas al considerar que un solo ministro para 50, 100, 160 o 200 mil habitantes, o incluso para todo un estado, podría cubrir las necesidades de la población, hubo algunos otros excesos de los congresos locales al reglamentar la fracción VII del artículo 130 y, a causa de esto, la Suprema Corte de Justicia tuvo que desahogar varios amparos.

V. AMPAROS PROMOVIDOS QUE LLEGARON A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Entre 1918 y 1940 se promovieron al menos 90 amparos contra diversas autoridades por actos violatorios relacionados con el culto religioso.⁵¹ Muchos

⁵⁰ *Ibidem*, p. 1267.

⁵¹ *Ibidem*, t. I y II, pp. 3-1054.

de éstos fueron promovidos directamente contra reglamentaciones fundadas en la fracción VII del artículo 130, pero también hubo otro tipo de amparos relacionados con el ejercicio del ministerio fuera del espacio permitido por la ley; es decir, los templos;⁵² o bien, por sustitución o nombramiento de sacerdotes del culto católico por parte de las autoridades municipales,⁵³ o por haber sido suspendido un ministro por criticar la educación socialista.⁵⁴ La mayor parte de los amparos fueron negados. Se analizarán a continuación los más directamente relacionados con la reglamentación que hicieron las legislaturas estatales de la fracción VII.

El primero de éstos fue el amparo que desechó la antes mencionada demanda de los ingenieros católicos, Nicolás Leaña, y coagraviados contra un decreto del estado de Jalisco que limitaba el número de ministros de culto en 1918. Esta resolución es interesante, pues centra el argumento para sobreseer el juicio de amparo indirecto promovido en que los agraviados deberían ser los sacerdotes, en cuanto que era el número de los que podían ejercer el que se limitaba, y de ninguna manera el pueblo católico en general, que se veía perjudicado de manera indirecta, según explicó el ministro ponente: “El asunto no es difícil de resolver: sólo la parte agraviada tiene derecho de ocurrir al amparo y puesto que en el presente caso no han ocurrido los agraviados por el decreto, que serían los sacerdotes del culto católico, entiendo que no ha lugar a abrir este juicio de amparo”.⁵⁵

En cualquier caso, entre 1918 y 1928 no se volvieron a promover amparos por asuntos relacionados con la disminución impuesta por las legislaturas estatales al número de ministros de culto. En este periodo todos los amparos que conoció la Corte por motivos religiosos tuvieron que ver con embargos y expropiaciones de bienes inmuebles.

De mayor interés para nuestro estudio sobre la fracción VII es el amparo que la Suprema Corte de Justicia concedió al sacerdote católico Anastasio Hurtado, a quien el gobernador de Nayarit y el presidente municipal de Tepic habían destituido como encargado de un templo. El antecedente inmediato había sido que la legislatura nayarita había fijado en 40 el número máximo de ministros de cualquier culto, y el gobernador estableció que en la capital del estado el número máximo sería 13, por lo que al solicitar su registro, de acuerdo con su obispo, al sacerdote en cuestión le fue negado

⁵² *Ibidem*, pp. 523-536 y 575-582.

⁵³ *Ibidem*, pp. 587-592.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 993-1006.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 45.

porque ya estaba completo el cupo para la capital. El afectado se quejó de que se estaban violando sus derechos al arrogarse competencias que no les asignaba la Constitución tanto el presidente municipal como el gobernador de su estado; sin embargo, el juez de distrito de Nayarit consideró que ni el gobernador ni el presidente estaban invadiendo atribuciones de las autoridades federales y le negaron el amparo en mayo de 1930, por lo que acudió a la Suprema Corte de Justicia.

En su exposición de motivos para conceder el amparo en revisión al quejoso, el ministro ponente evocó la Circular número 33 de la Secretaría de Gobernación, que señalaba: “Algunas legislaturas en los decretos respectivos, al fijar, por ejemplo, residencia de los ministros, número de obispos, estado civil y otras disposiciones semejantes, han invadido atribuciones que corresponden a la Federación, o establecido requisitos que son del orden interior de la iglesia que se trate”.⁵⁶ Y concluía sintetizando la cuestión en estos términos:

Que en el caso del Gobernador de Nayarit, al dictar la disposición que de él se reclama, lo ha hecho fuera de la facultad que la ley le confiere, y lo ha hecho contraviniendo al artículo 130 de la Constitución Federal, que establece que en materia de cultos en la República, la facultad primordial o fundamental corresponde a la Federación; porque, además, al pretender que con su resolución solamente puedan ejercer en la ciudad de Tepic determinado número de sacerdotes y, de éstos, los que primero se registren, prácticamente está interviniendo en las funciones del culto, facultad que ni la misma Federación tiene, puesto que la Constitución establece en su artículo 130, que esta facultad sólo comprende el culto y la disciplina externa. De modo que lo que se refiere a la disciplina interna de los cultos está fuera de las facultades de la Federación y con mayor razón de las facultades que pudieran ejercer los Estados, a los cuales el artículo 130 no confiere más que una: “Determinar el número de sacerdotes que han de ejercer en el Estado”. Por tanto el acto por el cual se le niega al quejoso el registro por acuerdo del Ejecutivo, queda fuera de toda facultad Constitucional y, por tanto, debe estimarse ilegal. En consecuencia yo propongo que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y que se conceda al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión.⁵⁷

La propuesta del Ministro Cisneros Canto se aprobó por unanimidad. Y si bien la Suprema Corte de Justicia amparó a algunos sacerdotes contra

⁵⁶ *Ibidem*, p. 625.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 625 y 626.

algunos excesos, en la práctica extralegal existieron todavía más excesos, según lo denunciaba desde su destierro el obispo Leopoldo Ruiz y Flores en 1935, en carta abierta al presidente de la República:

La Ley establece que las legislaturas de los Estados tienen la facultad de señalar el número máximo de sacerdotes que deben ejercer su ministerio, CONFORME A LAS NECESIDADES: en Tabasco no se permite ningún sacerdote, lo mismo pasa en Sonora, Chihuahua, Querétaro, Colima, Chiapas y Zacatecas; en otros Estados, la mayoría, por no decir la totalidad, ninguna atención se ha puesto a las necesidades locales al fijar el número de sacerdotes, y se ha señalado un sacerdote por cada 50,000, 60,000 y 100,000 habitantes; Estados hay como Oaxaca en el que sólo se admite un Sacerdote y éste únicamente puede ejercer en la Catedral, haciéndose imposible por lo tanto que sea debidamente atendido un millón doscientos mil habitantes que son los que integran la población. Cosa parecida ocurre en otros Estados, dando por resultado que sin exageración se puede decir que los habitantes de la República no pueden practicar su religión por falta de Sacerdotes. No hay Ley que imponga determinadas condiciones, fuera de la de ser mexicano por nacimiento, al ejercicio del ministerio sacerdotal, para que el sacerdote pueda ser registrado: en Tabasco se exige al sacerdote que sea casado, que sea mayor de 45 años y que haya hecho sus estudios de primaria en las escuelas ateas del Gobierno. Cosa parecida se exige en Campeche. No hay Ley que limite el número de templos: la triste realidad nos ha probado que sin ley ninguna se han retirado innumerables templos del culto, se han demolido varios, se encuentran clausurados no pocos, y en algunos Estados como Tabasco, Querétaro, Colima y Tepic se ha dejado a los fieles sin un solo templo.⁵⁸

La instrumentalización de la fracción VII del artículo 130, para coartar la libertad religiosa, cayó en desuso a partir de la segunda mitad del gobierno del general Cárdenas: “me cansé de cerrar iglesias y de encontrar los templos siempre llenos”,⁵⁹ explicaría él mismo. No obstante, habría que esperar todavía algunos decenios para que se adecuaran las leyes a la realidad que se vivía en el país.⁶⁰

⁵⁸ Ruiz y Flores, Leopoldo, *Carta abierta al presidente Lázaro Cárdenas, 2 de febrero de 1935*, Archivo Histórico de la Arquidiócesis de México, fondo episcopal: Pascual Díaz Barreto, caja 57, expediente 12.

⁵⁹ Krauze, Enrique, *Lázaro Cárdenas. General misionero*, Fondo de Cultura Económica, México 1987, p. 104.

⁶⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 11 y 12.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ALVARADO, Alfonso, *Una pugna diplomática ante la Santa Sede: el restablecimiento del episcopado en México, 1825-1831*, México, Porrúa, 1967.
- ALEJOS, Carmen, “Plutarco Elías Calles, Álvaro Obregón y la «Iglesia católica apostólica mexicana» (1925-1932)”, en Soberanes Fernández, José Luis y Cruz Barney, Oscar (coords.), *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/4.pdf>.
- ALMADA BAY, Ignacio, *La conexión Yocupicio. Soberanía estatal y tradición cívico-liberal en Sonora, 1913-1939*, México, El Colegio de México, 2009.
- BARBOSA GUZMÁN, Francisco, “La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932”, *Revista Nueva Antropología*, México, vol. XIII, núm. 45, abril de 1994.
- CANNELLI, Riccardo, *Nación católica y Estado laico: el conflicto político-religioso en México desde la Independencia hasta la Revolución, 1821-1914*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.
- CABRERA, Luis, *Obras completas*, México, Oasis, 1975.
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa 1917-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vols. I y II, 2006.
- GALLEGOS, José Ignacio, *Historia de la Iglesia en Durango*, México, Jus, 1969.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, *1926-1929 Revolución silenciada. El conflicto religioso en México a través de las páginas de L'Osservatore Romano*, México, Porrúa, 2014.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, “¿Por qué desistió Calles de impulsar una Iglesia católica mexicana? Una posible respuesta en una carta a Calles de Álvaro Obregón”, *Boletín Eclesiástico*, año 8, núm. 7, julio de 2014, pp. 477-485, disponible en: <http://arquidiocesisgdl.org/boletin/Boletin%20julio.pdf>.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Juan, *La guerra de los cristeros. Hitos y mitos*, México, Panorama, 2017.
- HERA, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid, Mapfre, 1992.

- KRAUZE, Enrique, *Lázaro Cárdenas. General misionero*, Fondo de Cultura Económica, México 1987.
- KRAUZE, Enrique, *Plutarco E. Calles. Reformar desde el origen*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- MEYER, Jean, *La Cristiada 2: el conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*, México, Siglo XXI, 1973.
- MEYER, Jean, “¿Cómo se tomó la decisión de suspender el culto en 1926?”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, México, núm. 64, julio-diciembre de 2016, pp. 165-194, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89846731007>.
- NAVARRETE, Félix, *De Cabarrús a Carranza. La legislación anticatólica en México*, México, Jus, 1957.
- PALLARES, Eduardo y Navarrete, Félix (eds.), *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*. Colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes, México, s.p.i., 1939.
- PORTES GIL, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964.
- RUIZ Y FLORES, Leopoldo, *Recuerdo de recuerdos*, México, Buena Prensa, 1942.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 2017, pp. 199-241, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10864/12951>.
- VALVO, Paolo, *Pio XI e la Cristiada. Fede, guerra e diplomazia in Messico (1926-1929)*, Brescia, Morcelliana, 2016.

Periódicos consultados:

- El Informador*, Guadalajara, años 1918, 1919, 1925 y 1926.
- El Nacional*, México, año 1931.
- El Universal*, México, años 1925 y 1931.